



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 28 ENE 2020

VISTO:

Que, con Informe N°076-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 20 de enero del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 008-2019-UNTRM-TH, recomendando archivar el procedimiento administrativo recaído en contra del docente Segundo Tito Chilón Barturen y el proveído de fecha 20 de enero del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,



CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo SEGUNDO DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesorio.





RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

- Que, con Acuerdo de Sesión de Tribunal de Honor de fecha 01 de octubre del 2019, se acordó por unanimidad recomendar al Órgano Instructor el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del docente Segundo Tito Chilón Barturen, debido a que el Procedimiento Administrativo Disciplinario es aplicable solo a los servidores y ex servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en su Reglamento.
- Que, con carta N°00277-2019-UNTRM-TH, de fecha 07 de octubre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 008-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda EL ARCHIVO del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Administrado Segundo Tito Chilón Barturen, y la Hoja de trámite N° 2885, en la cual el señor Rector deriva al asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al reglamento del procedimiento administrativo disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del procedimiento administrativo disciplinario de la UNTRM, el rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contará con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo reglamento administrativo disciplinario de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del procedimiento administrativo general", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida Ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"; en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del procedimiento administrativo general, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente





RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia.

Que, el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del reglamento disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.



2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

A través de Carta N° 008-2019-UNTRM-CCHS, de fecha de recepción 05 de julio de 2019, el Presidente de la Comisión Contra el Hostigamiento Sexual en la UNTRM, remite a este colegiado la denuncia interpuesta por la alumna **DELICIA MARILE MONDRAGÓN SALAZAR** contra docentes de la UNTRM, adscritos a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas- sede Bagua, según el siguiente detalle: **JOSÉ ALBERTO PEÑA DÍAZ** y **SEGUNDO TITO CHILÓN BARTUREN**, sobre actos de Hostigamiento Sexual, violencia psicológica, entre otros; con el objeto de dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, recayendo esta competencia en el Tribunal de Honor.



Con escrito denominado *"Interpongo recurso de apelación a calificación"*, recepcionado por la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica (FISME) con fecha 13 de setiembre de 2018, la Srta. DELICIA MARILE MONDRAGON SALAZAR, recurre a la referida oficina con el fin de: "Interponer recurso de Apelación" contra la calificación de CERO CINCO PUNTO DOS (05.2) en la Unidad número uno del curso de Derecho Penal Parte Especial III, impuesta de manera arbitraria, fuera de razón y derecho por el docente **SEGUNDO TITO CHILÓN BARTUREN**; toda vez que el referido docente a pesar de ser Fiscal Provincial, quien debe velar de manera estricta por el cumplimiento de los principios rectores del derecho como el principio de legalidad, proporcionalidad, trato justo, igualdad ante la Ley; al contrario el docente investigado a violado de manera clara en aplicación supletoria al caso el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, así como lo prescrito en la Ley Universitaria N° 30220, en sus artículo 87.5 en lo que respecta a los deberes del docente, así como en artículo 100.4 sobre derecho de los estudiantes, razón por la cual solicita a su despacho en aplicación a la razón y derecho **ORDENE** al referido docente que califique a la recurrente dentro de los parámetros legales colocándole la nota correspondiente y de conformidad al examen escrito, el cual fue rendido por la agraviada el día 12 de setiembre de 2018, el mismo que de manera prepotente se negó a recibir el mismo día del examen, haciéndolo llegar a su despacho para los fines de Ley; asimismo fundamenta su pedido en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:



- Con fecha 12 de setiembre la recurrente rindió examen del curso de Derecho Penal Parte Especial III, a cargo del docente Segundo Tito Chilón Barturen.
- Después de rendir el examen, el docente lo entrega el examen corregido, mediante el cual la recurrente obtuvo el calificativo de CATORCE (14), en esos momentos debido a que se sentía mal de salud, la recurrente sale del aula llevando consigo el examen, no imaginando que el referido examen se tenía que devolver.
- Después de media hora aproximadamente la recurrente regresa al salón clases, donde los compañeros de curso le manifiestan que el examen se tenía que devolver al docente, motivo por el cual la recurrente llamo vía telefónica al docente, el mismo que le contesto de manera arbitraria y



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

prepotente maltratándola psicológicamente, señalándole que por no haber entregado el examen ya tenía automáticamente CERO (00), ni siquiera dándole la oportunidad de enviar el examen por los medios electrónicos válidos por Ley, o en todo caso que como siempre se hace, entregar el examen al delegado de aula.



- La recurrente con el objeto de agotar el dialogo se apersonó al despacho del docente investigado, ubicado en las instalaciones del Ministerio público, en compañía de su abogado defensor, sin embargo el docente Segundo Tito Chilón Barturen, valiéndose del cargo de Fiscal y en forma de burla fuera de la Ley, y lejos de dialogar respecto del tema en cuestión, empezó a reclamar al abogado de la recurrente, manifestando que esté se ocupaba de su vida personal, tema que no venía al caso y que la recurrente no deseaba escuchar.
- Indica también que el docente **SEGUNDO TITO CHILÓN BARTUREN** en varias ocasiones formuló a la agraviada situación indecorosa, faltando a la ética de docente y de Funcionario Público, lo cual ahondará en otros escritos que hará llegar a su despacho. Asimismo refiere que el docente investigado tuvo varios problemas con varias alumnas quienes algunas por temor no han reclamado, sin embargo otras alumnas si lo han hecho como es el caso de la Srta. Marilyn Campos Ramos y Ximena Casique Vasquez.
- Por lo antes expuesto la recurrente solicita a se ordene al docente actuar con criterio de justicia y ética, aplicando los principios básicos del Derecho, y de esa forma califique a la recurrente conforme a derecho.



Con escrito denominado "Solicito cambio de Docentes de los cursos de Derecho Penal Parte Especial III y Argumentación Jurídica", recepcionado por el Rectorado de esta casa de estudios el día 08 de abril de 2019, la Srta. Delicia Marile Mondragón Salazar, solicita: cambio de los docentes adscritos a la Escuela Profesional de Derecho de la UNTRM- sede Bagua, **SEGUNDO TITO CHILÓN BARTUREN** y **JOSE ALBERTO PEÑA DÍAZ** responsables del curso de Derecho Penal Parte Especial y Argumentación Jurídica respectivamente, pedido que sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:



- Con fecha 12 de setiembre de 2018, la recurrente rindió examen del curso de Derecho Penal Parte Especial III, a cargo del Docente Tito Chilón Barturen, después de haber concluido el indicado examen el docente procedió a revisar la evaluación y luego entrega el referido examen con el calificativo correspondiente, obteniendo la solicitante el calificativo de CATORCE (14), la recurrente salió del aula debido a que "se encontraba mal de salud" con el permiso respectivo, llevando consigo sus cuadernos y dentro de ellos el examen por la "desesperación del dolor", no imaginándose que el referido examen se devolvería al docente, aproximadamente media hora después se constituyó al salón del clases, donde sus compañeros le indicaron que el examen tenía que ser devuelto al docente, posteriormente la solicitante llamó por teléfono al docente, contestándole de manera arbitraria y prepotente, maltratándola psicológicamente, además el docente señaló que "por no haber entregado el examen ya tenía cero" en la calificación, señala también la recurrente que no le proporcionó la oportunidad de enviar el examen por los medios electrónicos válidos por Ley, o en todo caso como siempre se hace, entregar el examen al delegado del aula.
- Con la finalidad de agotar el dialogo la solicitante se apersonó en compañía de su abogado, al despacho del denunciado, ubicado en las instalaciones del Ministerio Público, en el cual el investigado se desempeña en el cargo de Fiscal Provincial Penal de Bagua, asimismo el docente valiéndose del cargo que desempeña y en forma de burla empezó a reclamar al abogado de la solicitante, manifestándole que esté se ocupaba de su vida personal, tema que no venía al caso y que la solicitante no deseaba escuchar.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R



- Los hechos narrados en los párrafos anteriores se pusieron de conocimiento del Decano de la FISME Bagua, aunado a ello se comunicó que el docente investigado en varias ocasiones le propuso a la agraviada situaciones indecorosas faltando la ética de docente y de Funcionario Público, hace referencia la agraviada que el docente investigado de manera constante ha tenido problemas con varias alumnas, quienes algunas por temor no han generado queja alguna, sin embargo existen algunas alumnas que si han interpuesto su reclamo, como es el caso de la Srta. Marilyn Campos Ramos y Ximena Casique Vásquez, y que por el hecho de reclamar fueron desaprobadas en el curso a cargo del docente investigado.



- Con la experiencia vivida de los docentes investigados, los alumnos solo paipan y viven un clima de tristeza y maltrato psicológico.

- El documento que presentó la agraviada ante el Decano de la FISME, sirvió para que el docente investigado en todas sus clases se burle de la agraviada, generando burla y violencia psicológica, por lo que cansada de estos atropellos decidió abandonar el curso con la esperanza de que en el año 2019, tenga un verdadero maestro que educa en valores, sin embargo a la fecha nuevamente el docente se encuentra a cargo del curso, por lo que no está dispuesta a soportar la humillación que ya ha vivido. Agrega también que después de haber puesto de conocimiento la presente denuncia al decano de la FISME, el docente Tito Chilón Barturen presuntamente se puso de acuerdo con su compañero de trabajo Abog. **JOSÉ ALBERTO PEÑA DÍAZ** – Fiscal Penal Provincial de Bagua, quien de manera mal intencionada y por cobrar presuntamente venganza a favor de su colega y sin sustentó alguno desaprobó a la agraviada en el curso de Argumentación Jurídica a pesar de obtener el calificativo de 20 en exámenes.



- A pesar de haber puesto en conocimiento los hechos materia de investigación, la agraviada alega que nunca tuvo respuesta alguna respecto de su escrito, y solamente sirvió para que los docentes investigados se burlen aprovechándose de su situación de estudiante.
- Por lo expuesto solicitó que se designen nuevos docentes que verdaderamente sean maestros en toda la dimensión de la palabra, con la finalidad de poder llevar los cursos de Derecho Penal Parte Especial III y el curso de Argumentación Jurídica.

Con informe N° 01-2018-STCHB, con fecha de recepción por la FISME, 03 de octubre de 2018, el docente **SEGUNDO TITO CHILÓN BARTUREN**, informa al Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM Amazonas - Bagua, que:

- La estudiante solicita al Decano que ordene al suscrito que le coloque la nota de catorce que obtuvo en su examen escrito; realizando aseveraciones que no se ajustan a la verdad, a la Ley y a Derecho. Califica al suscrito como una persona "arbitraria", lo cual no es cierto, desde ningún punto de vista. Una cosa es la arbitrariedad que significa un accionar abusivo y fuera de razón; y otra cosa, muy distinta es ser "exigente" en el dictado de una asignatura, lo cual significa que los parámetros establecidos en la cátedra, se tienen que respetar de manera escrupulosa, aun cuando la apelante – y solo ella- no le gusten las reglas establecidas por el suscrito, pues las instrucciones dadas deben ser cumplidas por todos los estudiantes del curso.
- Asimismo alega que es usual que el suscrito exija al estudiante la presentación de un trabajo académico dentro de una determinada fecha establecida. Quien no lo presenta, simplemente no tiene nota, esto no es ser arbitrario. Eso significa fomentar el sentido de la responsabilidad y la



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

puntualidad en el futuro profesional y dicho sea de paso, se fomenta la investigación; pues como futuros abogados, deben saber que en la administración de justicia nos regimos por plazos; asimismo ocurre cuando un docente imparte, dentro del salón de clases, las instrucciones o directrices a ser tomadas en cuenta durante el dictado del curso, las mismas que son de obligatorio cumplimiento y como tal deber ser acatadas por todos los estudiantes. Eso es preservar el principio de autoridad. Mal haría un docente si es que, pese a que dio instrucciones, y no siendo estas cumplidas, termine por dar la razón al estudiante que, caprichosa y desafiantemente, se muestra reacio en acatar una decisión impartida.



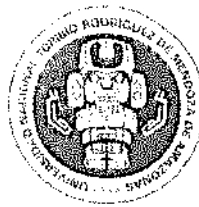
- En el caso en concreto, se dio las instrucciones a los estudiantes de Derecho VIII, a quienes se les procedió a entregar sus exámenes para la revisión y cotejo de respuestas respectivas, con la advertencia que tenían la obligación de devolverlo, que no podían apropiarse del examen. Todo ello es estricto cumplimiento de los artículos 18°, 19° y 20° del Reglamento General de Evaluación para estudiantes de Pregrado de la UNTRM, aprobado por Resolución N° 281-2016-UNTRM/CU, pues conforme dicha normativa, es obligación de todo docente dar a conocer a los estudiantes el resultado de las evaluaciones aplicadas; siendo que todos los estudiantes de Derecho VIII procedieron a devolver el examen- para el vaciado de notas y posterior obtención de los promedios de la primera unidad; excepto la estudiante apelante quien, intencionalmente, se llevó el examen, mostrando así que no respeta las instrucciones impartidas por el docente de aula, transgrediendo, así los artículos 99.3 y 99.4 de la Ley Universitaria- Ley N° 30220, que le impone los deberes a cumplir con las normas internas de la universidad y respetar el principio de autoridad, respectivamente.



- Se reafirma en señalar que la estudiante apelante miente alegremente en casi todo el contenido de su escrito. Así se tiene que miente en el fundamento fáctico 2, cuando afirma que "salió del aula porque se sentía mal de salud y que se llevó consigo el examen con la desesperación del dolor, no imaginándose que el mencionado examen tenía que devolverlo al docente". Varias mentiras juntas. En principio la apelante rindió su examen con total normalidad, no mostrando signo alguno de estar mal de salud, ni tampoco comunicó al suscrito que se encontraba mal de salud, para que se le pueda tomar un examen en fecha posterior (examen de rezagado); sin embargo, señala que "estaba desesperada del dolor".



- Hay que entender que lo que la apelante ha querido decir es que tenía un dolor intenso, insoportable, que le obligo a salir del aula, llevándose consigo el examen. Y si bien el dolor no es observable, sino que solo lo siente la persona que lo padece, sin embargo, quien siente dolor, muestra algún "signo" de estar sintiéndolo; por tanto para desbaratar esta cuartada se remite a los videos de las cámaras de seguridad de la UNTRM sede Bagua del día 12 de setiembre de 2018, entre las 8.40pm a las 9.30pm las cuales las ofrece como medio probatorio; con ello se obtendrá un dato periférico respecto de la existencia o no de algún signo demostrativo de dolor que alega la apelante haber sentido el día de los hechos materia de investigación, y que según lo manifestó el dolor era "desesperante", entendiéndose como intenso o insoportable.
- Miente también la apelante cuando afirma que "no se imaginó que el examen tenía que devolverlo al docente". Tremenda mentira, **PUES NO ES LA PRIMERA VEZ QUE EL SUSCRITO ES DOCENTE DEL AULA DONDE ESTUDIA LA APELANTE, PUES A LA FECHA ES EL CUARTO CURSO QUE DICTO EN SU AULA, Y COMO TAL CONOCE PERFECTAMENTE LA METODOLOGÍA E INSTRUCCIONES QUE SE IMPARTEN EN LAS AULAS**. Para muestra que la estudiante apelante sí sabía que el examen, luego de revisarlo y sin las observaciones o levantadas las mismas, se tenía



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

que devolver, presento en folio 01 copia del control de lectura de la unidad I del semestre anterior (20108-I, Derecho VII), donde la apelante luego de revisar su examen procedió a firmarlo, como muestra de su conformidad, y lo devolvió al suscrito. Entonces ¿Cómo puede decir que no sabía que el examen se devuelve, si ya en anteriores oportunidades había cumplido con devolverlo?. Acaso, no es esto una tremenda mentira de su parte. Curiosamente, solo ella no sabía que el examen se devuelve, en cambio, sí sabían los demás compañeros, quienes sí cumplieron con devolverlo.



- La mentira cae por su propio peso, pues por un lado, señala que no sabía que el examen se tenía que devolver al docente; empero en la parte in fine de su fundamento tercero, contradictoriamente, señala que el suscrito no le quiso recibir su examen y que, tampoco le permitió que "en todo caso, que como siempre se hace, entregar el examen al delegado de aula", con lo cual, claramente está afirmando que sí tenía conocimiento que los exámenes se devuelven.



- Respecto al punto 3 y 4 del escrito de la apelante, indica que el suscrito ha impartido instrucciones en el aula, en el sentido que está terminantemente prohibido que algún estudiante realice llamadas telefónicas al suscrito, pues cualquier reclamo o coordinación se realiza en el salón de clases, y que de manera excepcional, el único que puede realizar llamadas telefónicas para alguna coordinación académica es el Delegado de aula, nadie más. Dicha estudiante, con su afirmación está aceptando que ha transgredido las instrucciones dadas por el suscrito. Pues afirma que se comunicó conmigo telefónicamente, cuando bien se sabe, que eso está prohibido expresamente por el suscrito. Como también está prohibido que se realicen visitas o reclamos en el Despacho donde realizo labor de Fiscal Provincial. Siendo el único lugar para tratar temas de la Universidad, precisamente, el recinto universitario. El dirigirse a la oficina o realizar llamadas telefónicas, que expresamente se le prohibió, demuestra el poco respeto que tiene la apelante por dar cumplimiento a las instrucciones dadas por el suscrito, en calidad de docente responsable del curso de Derecho Penal Especial III.



- Con relación al fundamento 5, la apelante señala que el suscrito "en varias ocasiones le ha propuesto situaciones indecorosas", aun cuando la apelante no lo presenta como queja, si no que **TEMERARIAMENTE**, lo lanza como refuerzo de su apelación. En la condición de docente respetuoso de los derechos del estudiantado en general, pero también de sus propios derechos, exige que la apelante, presente los escritos – que se ha comprometido presentar- donde deberá señalar, de manera detallada, todos los pormenores de cada una de las varias ocasiones, que falsamente afirma, le ha hecho el suscrito propuestas de situaciones indecorosas. Desde ya niega rotundamente tales afirmaciones injuriosas que le lanza la apelante, realizadas con el único propósito de darle sustento a su apelación, razón por la cual, en salvaguarda de su honor, exige a través de la presente que la apelante presente formalmente los escritos ahondativos que se comprometió a presentar, adjuntando los medios probatorios que sustente su denuncia, donde deberá señalar días, horas, lugares, forma y circunstancias en que el suscrito, supuestamente, le ha realizado propuestas indecorosas. Asimismo, señala que no puede permitir que dicha estudiante, alegremente y sin ningún reparo, pretenda manchar su honra, coludida con su abogado patrocinador el Sr. Ismael Ortiz Aguilar, quien además también es docente de la UNTRM – sede Bagua.

Con carta N° 065-2019-UNTRM/FADCIP, de fecha 12 de abril de 2019, el Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, solicita al Abg. Segundo Tito Chilón Barturen, brinde aclaraciones al escrito presentado por la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar ante su despacho con fecha de recepción 09 de abril de 2019.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

A través del Informe N° 01-2019/STCHB, con fecha de recepción 24 de abril de 2019, el docente **Segundo Tito Chilón Barturen**, refiere lo siguiente:



- Respecto al petitorio de la solicitud presentada por la Srta. Delicia Marile Mondragón Salazar, a fin de que se retire del dictado del curso de Derecho Penal Especial III al suscrito, indica que la solicitud de cambio de docente debe contener fundamentación fáctica y jurídica debidamente sustentada. En el caso en concreto, la recurrente no cita ningún fundamento jurídico que ampare su pretensión, y en cuanto a los fundamentos fácticos estos son totalmente falsos e inconsistentes, los mismos que no resisten un mínimo análisis; es más fueron absueltos en su oportunidad a través de Informe presentado el 03 de octubre de 2018, el cual remite en copia (06 folios) para mejor ilustración.
- En lo que concierne a la respuesta del escrito presentado por la alumna el día 13 de setiembre de 2018 en la sede Bagua, indica que se le corrió traslado del mismo y se emitió informe respectivo, acreditándolo con copia del mismo presentado el 03 de octubre de 2018.
- En cuanto al escrito presentado el 09 de abril de 2019, indica que se trata de un escrito que tiene el mismo tipo de letra y mismo contenido, que el que fue presentado en Bagua el día 13 de setiembre de 2018, con la diferencia que el segundo escrito ya no es firmado por el docente de la UNTRM- Amazonas, sede Bagua, Abog. Ismael Ortiz Aguilar, sino que es suscrito por otro letrado, que curiosamente emplea el mismo formato que el Abog. Ortiz Aguilar.
- El colmo de la estudiante es que, pese a contar con asesoramiento legal, y conocedora de que en toda institución se debe respetar el conducto regular preestablecido, ha tenido la osadía de presentar su escrito ante el Rectorado, saltando las instancias preestablecidas, lo cual demuestra una vez más el poco respeto que tiene por dar cumplimiento a las normas universitarias.
- Finaliza señalando que en el presente semestre académico 2019-I dicta el curso de Derecho Penal Especial III, y no existe reclamo alguno de los estudiantes de Derecho del VIII ciclo, salvo el pedido de cambio de docente realizado por la alumna Mondragón Salazar, demostrando que es ella – y solamente ella- la que caprichosamente quiere que la Universidad asigne un docente conforme a su conveniencia, lo cual desde todo punto de vista es inaceptable.



En ese orden de ideas y después de que este colegiado toma conocimiento de los hechos materia de investigación, y procede al análisis del presente caso, asimismo recaba medios probatorios a fin de emitir pronunciamiento, los cuales se detallan a continuación:

- A. Con Carta N° 212-2019-UNTRM-TH de fecha 10 de julio de 2019, esté colegiado solicita al Sub Director (e) de Abastecimiento de la UNTRM, remitir información sobre la situación laboral del año 2018 y 2019 correspondiente al docente **SEGUNDO TITO CHILON BARTUREN**, docente adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM – sede Bagua.
- B. Con Informe N° 274-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, de fecha 30 setiembre de 2019, el Sub Director de Abastecimiento, remite a esté colegiado la Orden de Servicio N° 1908 de fecha 21 de diciembre de 2018, de donde se puede deducir que el docente **Segundo Tito Chilon Barturen**, laboro durante el semestre 2018 II, como docente de las asignaturas de Derecho Penal Especial II y Derecho Penal Especial III, durante el periodo comprendido desde el 06 de agosto de 2018 al 07 de diciembre de 2018; y respecto de la información del año 2019 no existe información alguna en los archivos de Abastecimiento de esta Casa Superior de Estudios.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R



- C. Que, mediante Carta N° 008-2019.UNTRM-CCHS, de fecha 05 de julio del 2019, el **Presidente de la Comisión Contra el Hostigamiento Sexual, remite denuncia contra el docente Segundo Tito Chilón Barturen responsable del curso de Derecho Penal Parte Especial III, en la Escuela Profesional de Derecho sede Bagua**, estableciendo que de acuerdo a la Directiva N° 002-2019-UNTRM – Directiva que Norma el Procedimiento para la Prevención e intervención en actos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, corresponde trasladar la presente investigación a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la referida Directiva, a fin de dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:



NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Segundo Tito Chilón Barturen	Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM – Filial Bagua
	Locador de Servicios

4. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y DESCARGOS PRESENTADOS Y SI ESTOS IMPLICARÍAN LA TRANSGRESIÓN DEL DOCENTE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, ESTATUTO DE LA UNTRM Y EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNTRM.



Se debe tomar en cuenta primero, que la Facultad de Derecho, a través de la Resolución de Decanato N° 0120-2019-UNTRM/FADCIP, se ha pronunciado con respecto a la denuncia presentada por la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar, declarándole improcedente el cambio del docente que le enseñó el curso de Derecho Penal Especial III, estableciendo principalmente que aparte de la administrada, ninguno de los 12 alumnos matriculados en el mencionado curso han puesto de manifiesto a la Facultad irregularidad alguna en el desarrollo del curso, así como que haya existido por parte del docente incumplimiento del Reglamento General de Evaluación para Estudiantes de pregrado de la UNTRM, que la estudiante argumenta que ha sufrido maltrato psicológico por parte del docente Segundo Tito Chilón Barturen pero en su denuncia no ha anexado pericia psicológica alguna que acredite dicha violencia en su contra.

Que esta área Técnica Legal del Órgano Instructor del PAD de la UNTRM, establece Primero, que de acuerdo al artículo 5 inciso 14 de la Ley Universitaria N° 30220, uno de los principios o pilares que rigen a las universidades en el Perú es el llamado Interés Superior del Estudiante, que a decir de Pablo Freire¹ este principio discurre en dos modelos que describe la realidad existencial del estudiante, **el modelo de la opresión** donde Los estudiantes, son seres despojados de su humanidad, objetos inanimados de tratamiento y control constante (Cf. FREIRE, 1 987:30, 40, 46) y el profesorado, es agente fundamental de la educación (Art. 30 Ley N° 23 384.-Derogada), la llamada pedagogía del oprimido (concepción bancaria de la educación), que sustancialmente considera al estudiante un mero recipiente del saber, y lo denomina: alumno, y por otro

¹ Freire, Paulo (1987) "Pedagogía del oprimido", Lima, S/E.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

lado se encuentra el **modelo de la liberación** donde el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo (Art. 53° Ley N° 28 044), la llamada pedagogía del humano libre; ERNANI MARIA FIORI, bajo la misma línea, profiere: "Los caminos de la liberación son los del mismo oprimido que se libera: él no es cosa que se rescata sino sujeto que se debe auto-configurar responsablemente" (FREIRE, 1987:7), bajo este modelo, el alumno es denominado: estudiante, y es necesario recalcar que bajo este segundo modelo es que se da la nueva normativa de universidades públicas y privadas en el Perú, es decir la Ley Universitaria N° 30220, donde el alumno pasa a denominarse estudiante, el esclarecimiento de las contradicciones de la sociedad por la pedagogía crítica y la perspectiva humanista de FREIRE, se unen en un discurso mitificante del estudiante que ha enarbolado el principio del interés superior del estudiante, sujeto emancipado de la estructura de opresión, el cual puede auto configurarse como un ser existencial en el sistema educativo consecuentemente reclamar atención a sus intereses cuando la autoridad educativa toma cualquier decisión que pueda afectarle, en consecuencia **la autoridad universitaria, docentes** y personal no docente y demás agentes jurídicos deben interpretar y aplicar el interés superior del estudiante a fin de subvenir la educación y garantizar los derechos que les corresponden; el contenido **del interés superior del estudiante debe ajustarse y definirse de forma individual**, con arreglo a la situación concreta del estudiante o estudiantes afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales; y en decisiones colectivas se debe evaluar y determinar el interés superior del estudiante en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o estudiantes en general, el "objetivo del interés superior del estudiante" es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la Ley Universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes en las universidades públicas o privadas. El derrotero del interés superior exige una dogmática fluida, donde los elementos constitutivos se relativicen a fin de conectar el derecho interno y el derecho internacional, con el fin de darle mayor amplitud de aplicación, empero, no debe considerarse el interés superior, como un mero instrumento, un tubo de escape ante cualquier duda, está de debe ser razonable, sí, una duda razonable que observe la coherencia y convivencia de varios derechos, por ésto la dogmática fluida demanda una moderación para llegar a una idea central², que el interés superior del estudiante, tiene por fuente constitucional el artículo 13 de la Constitución, referido al derecho a la educación y el párrafo 2 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referido al derecho a recibir educación, bajo esa premisa, el interés superior se presenta como norma sustantiva, principio y norma de procedimiento que tiene relación con varios derechos fundamentales referidos a la educación, pues estos son concomitantes en su aplicación; sin intención de soslayar derechos implícitos o no enumerados, que a decir **del Tribunal Constitucional del Perú (Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el expediente N° 04232-2004-AA/TC)** este **derecho consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistentiales**; amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona. Que en merito a lo descrito anteriormente esta Asesoría Técnico Legal difiere de lo argumentado por la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, al señalar que por ser la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar la única en presentar una queja en contra del docente Segundo Tito Chilón Barturen, se le declare improcedente su petición, más aun si se toma en cuenta que no necesariamente todos los estudiantes deben ser afectados para que se realice una investigación exhaustiva en contra del docente que de acuerdo a lo establecido por la denunciante dicho docente se ha burlado de su persona y la estudiante se ha sentido violentada psicológicamente, que en dicha resolución se ha establecido que como la estudiante no adjunto una pericia psicológica donde determine el daño sufrido, no se va a evaluar esta denuncia, es importante determinar que la Ley Universitaria determina que cuando se realicen estos actos en contra del estudiante, la Institución



² ZAGREBELSKY, Gustavo (2 011). El Derecho dúctil: Ley, derechos, justicia. Traducción de Marina Gascón Abellón. Madrid. Editorial Trotta



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

debe tomar cartas en el asunto, tal es así que el señor decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas debió determinar la realización de ese estudio psicológico que necesitaba la alumna para probar que los hechos narrados eran reales, que el docente Segundo Tito Chilón Barturen, establece en sus descargos realizados mediante Informes N° 01-2018-STCHB, de fecha 03 de octubre del 2018 y el Informe N° 01-2019/STCHB, de fecha 24 de abril del 2019, que le estableció una nota desaprobatoria en su examen a la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar, porque es un docente que actúa con exigencia en el dictado de su asignatura, que como no le entrego el examen a tiempo, lo hizo valer como si nunca hubiera dado dicho examen, estableciendo que la estudiante no cumple con las reglas establecidas por el suscrito, esta Asesoría Técnica Legal, quiere establecer el hecho de que el docente universitario de acuerdo a la Ley N° 30220, artículo 79, tiene como función la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, si el docente denunciado establece que su "exigencia" es acorde con lo establecido en la Ley Universitaria (al negarle la nota aun estudiante por no devolverle el examen) máxime si dicha estudiante se comunicó con el 30 minutos después de los hechos, es decir no dejo pasar mucho tiempo para hacer valer su "olvido de entrega", está actuando conforme al cumplimiento de las normas de un Estado Social Democrático y Constitucional de Derechos, es algo que dicho docente debe evaluar, más allá de que este Asesor Técnico Legal difiere de dicho comportamiento, pues actuar ejerciendo la docencia con rigurosidad académica, es actuar con ética profesional, independencia y apertura conceptual ideológica³, en todo caso este Asesor, no se puede pronunciar a más profundidad sobre el tema porque la Ley N° 30057, "Ley del servicio Civil" prohíbe, la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario para los trabajadores que se encuentran en un régimen no laboral como es "contrato por locación de servicios", régimen en el cual se encuentra el investigado, que la apertura al dialogo, al respeto mutuo entre docente y estudiante, propios de un estado Constitucional de Derechos, puede ayudar a evitar que estos temas se agraven, mas haya que el docente se desempeña como Fiscal Provincial de Bagua, que de acuerdo a su Ley Orgánica Decreto Legislativo N° 052, artículo primero de sus Disposiciones Generales, establece que dentro de sus funciones principales esta la defensa de los derechos ciudadanos y velar por la prevención del delito, que además de acuerdo al Código de Ética del Ministerio Público, el Fiscal debe actuar con HUMANIDAD, es decir Debe considerar a cada persona como un ser con dignidad, como un fin en sí mismo y no como un medio, respetando en todo momento sus derechos fundamentales, con NO ARBITRARIEDAD, Debe actuar de manera racional, razonable y justificada, y con OBJETIVIDAD, es decir debe actuar al margen de cualquier tipo de Valoración que no provenga del caso concreto. La objetividad se distancia de cualquier arbitrariedad, exige racionalidad y búsqueda de la verdad, sea ésta favorable o desfavorable. Si el docente cree haber actuado dentro sus cánones de función y comportamiento, es un juicio de valor subjetivo que debe tomar en consideración, este Asesor al no poder iniciar un procedimiento sancionador, (la Ley lo prohíbe) solo establecerá recomendaciones A POSTERIORI, para evitar estos hechos, en contra de estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Dicho docente en su segundo descargo dice que la estudiante actuó mal al presentar su queja directamente al Rector de esta Institución sin antes hacerlo al Decano de su Facultad, sin embargo **es necesario mencionar que en primer orden la estudiante presenta su queja ante el Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNTRM-sede Bagua, EL MISMO QUE NUNCA LE DA TRÁMITE A SU QUEJA**, y por lo argumentado por la estudiante solo sirvió para que el docente se burle de su condición de estudiante, en pocas palabras, no atendieron a tiempo la denuncia planteada por la estudiante, es por eso que ella determina realizar su escrito directamente al señor Rector de la UNTRM, que es verdad que no se cuenta con medios probatorios suficientes para determinar una posible infracción del docente denunciado, como pueden ser testigos, examen Psicológico de la estudiante, del trato realizado por parte del docente, sin

³ Artículo 87, inciso 87.2, de la Ley Universitaria N° 30220.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

embargo también es prudente manifestar que por el tipo de contrato con que cuenta el docente, (como ya se dijo anteriormente) **"contrato civil", ha hecho imposible que el Tribunal de Honor lo pueda investigar con más profundidad⁴, en consecuencia este Órgano Instructor tampoco puede aperturarle Procedimiento Administrativo Disciplinario** al docente Segundo Tito Chilón Barturen, porque debe existir previamente un vínculo laboral entre el Docente y la Entidad, mas no una relación de carácter civil. Mas si recomendará tomar medidas a futuro con respecto a estos temas para que el estudiante no se vea afectado con este tipo de conductas.



Con Respecto al Posible Hostigamiento Sexual sufrido por la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar. En el caso del docente Segundo Tito Chilón Barturen, lamentablemente la estudiante no ha cumplido con presentar declaración específica de cómo sucedieron los hechos de Hostigamiento sexual, para que este Órgano Universitario realice las investigaciones del caso y presente la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, que si la estudiante hubiera presentado una declaración exhaustiva de los hechos, hubiera presentado las declaraciones de las estudiantes Marilyn Campos Ramos y Ximena Casique Vásquez, este Órgano Universitario no hubiera dejado pasar estas acusaciones y aunque no podamos abrirle procedimiento administrativo disciplinario al docente de oficio, Que sin embargo SERVIR ha establecido en su INFORME TÉCNICO N° 1632. -2016-SERVIR/GPGSC, **que Las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes.** Dejando a la postre la posibilidad de que la entidad tome las acciones correspondientes para que estos hechos no vuelvan a ocurrir, en consecuencia esta entidad hubiera realizado la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, y hubiera actuado como tercero civil responsable, en salvaguarda de los derechos del estudiante universitario.



5. **Régimen de los Locadores de Servicio en los Procesos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"**

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda. Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen sin embargo a través de la Novena Disposición Complementaria Final de ley del Servicio Civil que establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador serán aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes. Derogo esta facultad que tenía la Ley del Código de Ética de la Función Pública. De tal forma que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.



⁴ De acuerdo a lo establecido en su Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 008-2019-UNTRM-TH.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 043 -2020-UNTRM/R



Asimismo, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General derogan el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como también los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



Por lo tanto, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley del Servicio Civil, así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha se aplican los siguientes supuestos: a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de septiembre de 2014 se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles según su régimen laboral (Decretos legislativos N° 276, 728 o 1057). Estas normas se aplicarán hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General. e) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de septiembre de 2014 por faltas cometidas hasta el 13 de septiembre de 2014 se rigen bajo las reglas procedimentales de la ley del Servicio Civil

Siendo así, las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento hasta antes de que se entre en vigencia la disposición derogatoria mencionada en el numeral 2.10 del presente informe, es decir hasta el 13 de junio de 2014.



Que, el Capítulo 1 del Título IV del Reglamento del CEFP, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios). Sin embargo, como ya mencionamos, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil derogó -entre otros- las disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP contenidas en el reglamento del mismo. Por su parte, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisó que las faltas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del CEFP.

No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención. **Además, cuando se hace referencia a "régimen disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad.**

Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios.

Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R



misma que refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), el cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable a las personas que realizan función pública - incluyendo a los locadores- y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado). **Entonces, desde el 14 de junio de 2014, las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.**



Concluyendo este Órgano Sancionador que con la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (14 de junio de 2014) se derogaron -entre otros- el artículo 4 así como los Títulos I, II, III y IV (referido a sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP. En consecuencia, la competencia de las entidades para aplicar las infracciones y procedimiento sancionador previsto en el CEFP y su reglamento venció el 13 de junio de 2014, a partir de entonces solo era posible iniciar procedimientos sancionadores por infracciones al CEFP cometidas antes de dicha fecha. Ello significa que, desde el 14 de junio de 2014, ya no pueden iniciarse procedimientos disciplinarios bajo el CEFP a las personas contratadas bajo locación de servicios. Y la denuncia realizada en el presente caso es con fecha 22 de marzo del 2019, con hechos ocurridos en el semestre académico 2018 - II, en consecuencia ya estaba en vigencia lo estipulado por el Reglamento General de la Ley del servicio Civil, con todas las prerrogativas que esta normativa establece para el caso de Sanciones Administrativas a los trabajadores que se encuentran bajo la modalidad de Locación de Servicios. Los mismos que ya se han argumentado en los parágrafos anteriores



A consecuencia de todo lo manifestado la Asesoría Técnica del Órgano Instructor, concluye **Primero:** que no se puede iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Segundo Tito Chilon Barturen, por presunta violencia psicológica y burlas en agravio de la alumna Delicia Marile Mondragón Salazar, porque solo existe la declaración de parte de la presunta agraviada hecho que no vulnera el principio de inocencia del docente investigado aunado a ello, este Órgano ya no pudo investigar como es debido estos hechos porque el docente investigado se encuentra bajo la modalidad de locación de servicios, que si se hubieran encontrado elementos de convicción al respecto se hubiera establecido que la facultad de Derecho Y Ciencias Políticas apartara al docente de la enseñanza de la alumna Delicia Marile Mondragón Salazar, en respeto irrestricto del Principio del interés superior del estudiante. **Segundo:** en cuanto a la ética del docente, el docente fue contratado bajo la modalidad de Locador, es decir no ha existido un vínculo laboral entre esta entidad y el trabajador, existiendo solamente un contrato civil, que la Ley del Servicio Civil, N° 30057, norma supletoria en los casos de Procedimientos Sancionadores, establece en su Reglamento General que no se puede aperturar Procedimientos Disciplinarios a un trabajador contratado por Locación de Servicios. Que sin embargo SERVIR ha establecido en su INFORME TÉCNICO N° 1632, -2016-SERVIR/GPGSC, **que Las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes.** Dejando a la postre la posibilidad de que la entidad tome las acciones correspondientes para que estos hechos no vuelvan a ocurrir o que se establezca en el contrato de locadores, lo pertinente al término del contrato o su no renovación si el docente contratado bajo esta modalidad es denunciado y probado su cometido como hostigador o acosador, además de acuerdo al artículo 1 inciso 1 "la acción penal", del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, dispone que "la acción penal es pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante Acción Popular", es decir la Universidad de oficio puede remitir las denuncias hechas contra algún docente contratado mediante Locación de Servicios al Ministerio Público para que este realice las investigaciones correspondientes, pero primero se evaluara si los medios probatorios presentados por la parte denunciante, podrían utilizarse como medios de prueba idónea para determinar el tipo penal que ha sido transgredido, en el presente caso la



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

administrada no se ha pronunciado con respecto a si ha sido acosada u hostigada por el docente Segundo Tito Chilón Barturen.



NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Segundo Tito Chilón Barturen	NO HA LUGAR INICIO DEL PAD

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Segundo Tito Chilón Barturen, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, la Dirección General de Administración antes de contratar un personal bajo la modalidad de Locación de Servicios, averigüe sus antecedentes administrativos dentro de la Universidad, para establecer si algún estudiante ha presentado alguna queja o denuncia en contra de dicho docente, es decir tomar todas las previsiones del caso antes de contratar bajo la modalidad de locación de servicios, porque una vez contratado, si no es por el tema de Hostigamiento y Acoso Sexual (Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual) no se le puede investigar ni sancionar, además solicitarle antecedentes penales y policiales, para determinar si ha estado inmerso en casos de Hostigamiento sexual, acoso sexual o tocamientos indebidos.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, la Dirección General de Administración agregue las siguientes cláusulas a los contratos de Locación de servicios.

CLÁUSULA (XXX).- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Siendo EL COMITENTE una Institución dedicada a la enseñanza, investigación y proyección a la comunidad, EL LOCADOR se obliga a no efectuar actos que contravengan o lesionen las normas, reglamentos y disposiciones que rigen a la Institución o las que emanen de sus autoridades legítimas. En todo caso, EL LOCADOR se obliga a adecuar el cumplimiento de sus servicios, materia de este contrato, a dicha normatividad.

EL LOCADOR es responsable ante la Universidad por los daños y perjuicios que por negligencia, acción u omisión cause AL COMITENTE. Igual obligación asume si el daño lo efectúan sus dependientes.

CLÁUSULA (XXX).- DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL LOCADOR conviene con carácter de irrevocable que EL COMITENTE tiene derecho de resolver el presente contrato sin expresión de causa, dando a EL LOCADOR un preaviso con 10 días de



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 048 -2020-UNTRM/R

anticipación. Esta resolución no podrá ser objetada o reclamada como acto de incumplimiento de este contrato, ni motivará reclamos de lucro cesante.



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Segundo Tito Chilón Barturen, **y por tratarse de temas de presunto Hostigamiento Sexual, se le notifique también con la presente Resolución de archivo a la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar**, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarpo Chiuca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMANI MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL

PCHV/R.
CRHM/SG
JMMC/Abay, PAD